

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Medellín  
Sala Penal*

**AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 047 – 2024**

**Radicado: 0500160002062022-16253 -2ª instancia**

**PROCESADOS:** HAMILTON RUIZ Y DAYRON DE JESÚS CHAVERRA  
**DELITOS:** HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS  
**ORIGEN:** JUZGADO 3º PENAL DEL CIRCUITO DE BELLO  
**ASUNTO:** RECUSACIÓN  
**DECISIÓN:** DECLARA INFUNDADA RECUSACION  
**M. PONENTE:** HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

**Aprobado mediante Acta N° 069**

(Sesión del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024))

**Medellín, diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024).**

Se resuelve la recusación propuesta por el defensor de los acusados **HAMILTON RUIZ VANEGAS y DAYRON DE JESÚS CHAVERRA LÓPEZ**, en contra de la **JUEZ TERCERA PENAL DEL CIRCUITO DE BELLO**, Antioquia, con base en la causal 4ª del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, esto por presuntamente haber dado su opinión en el asunto materia del proceso, circunstancia que compromete su imparcialidad para seguir adelantándolo.

**1. ANTECEDENTES.**

**1.1. HECHOS:** Según lo consignado en la acusación, a eso de la una de la mañana del 20 de julio de 2022, arribaron al parque principal del municipio de Copacabana, los señores DAYRON DE JESÚS CHAVERRA LÓPEZ y HAMILTON RUIZ VANEGAS, el primero se desplazó hasta donde estaban los hermanos Daniel Felipe y Juan Pablo Morales Gómez, esgrimiendo un arma de fuego, la cual accionó en dos ocasiones, impactando al primero por la espalda, quien como consecuencia de los impactos producidos con ese artefacto, perdió la vida.

Luego del ataque, CHAVERRA LÓPEZ emprendió la huida, siendo recogido unos metros más adelante por RUIZ VANEGAS, quien lo esperaba en una motocicleta, desapareciendo del lugar. Se cree que lo sucedido fue ordenado por JUAN FELIPE TORRES SÁNCHEZ, quien en varias ocasiones amenazó de muerte a los hermanos Morales Gómez, porque habían salido con su exnovia.

**1.2. ACTUACIÓN PROCESAL:** Ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Copacabana, el 21 de julio de 2023, se legalizó el procedimiento de captura de los señores DAYRON DE JESÚS CHAVERRA LÓPEZ y HAMILTON RUIZ VANEGAS, seguidamente se les formuló imputación por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO (artículo 104 numeral 7 del C.P.), esto por el aprovechamiento de la situación de indefensión de la víctima, en concurso con PORTE ILEGAL DE ARMAS (artículo 365 ibidem), en calidad de coautores, no allanándose a los cargos; finalmente se impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad.

La Fiscalía presentó escrito de acusación contra los imputados. Le correspondió por reparto el conocimiento del proceso al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bello, Antioquia, donde se programó la formulación de la acusación, la cual tuvo dos intentos fallidos, para finalmente, el pasado 7 de junio, variar el objeto de la diligencia, toda vez que la Fiscalía señaló que había llegado a un acuerdo con el procesado RUIZ VANEGAS, el cual fue improbadado por la juez de conocimiento, disponiendo continuar con el trámite ordinario, momento en el cual el abogado defensor la recusó.

**1.3. FUNDAMENTOS DE LA RECUSACIÓN.** El defensor del acusado RUIZ VANEGAS señaló que existe una causal de impedimento, la prevista en el artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, pues al improbar el preacuerdo, tocó un punto que tiene que ver con un aspecto propio de la Fiscalía, como titular de la acción penal, por lo cual la Juez *a quo* no puede sugerirle al Fiscal qué es lo que debe imputar, como lo hizo al negar el acuerdo, pues aludió a que la Fiscalía, con relación al delito de porte ilegal de arma de fuego, no imputó en debida forma, esto porque este punible debía ser agravado.

Agrega que, si bien es cierto la señora Juez tiene que hacer un control material y formal a la acusación, la misma tiene que ceñirse a determinar si los hechos jurídicamente relevantes que se presentaron son o no coherentes con la imputación, no a hacer valoraciones.

## **2. PRONUNCIAMIENTO PRIMERA INSTANCIA**

La Juez de primera instancia consideró que la defensa está planteando una causal de impedimento por haber conocido de la negociación previamente y haber realizado el respectivo control a la acusación; no obstante, considera que no está incurso en causal de impedimento, pues la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Superior de Medellín, ha sido clara al señalar que, con respecto a ese motivo, la expresión haber participado no debe tomarse en forma textual ni aislada del contexto procesal penal, pues puede llegarse a extremos que escapan a la finalidad de salvaguardar la imparcialidad contenida en las normas relativas a los impedimentos y recusaciones, misma que no debe invocarse sin la fundamentación correlativa, es decir, que se expliquen cuáles son las razones por las que su imparcialidad, su ecuanimidad, su independencia, su equilibrio, podrían afectarse frente a cada uno de los implicados por el hecho de haber participado en el proceso.

Asimismo, se debe establecer si la actividad del juez individual o colegiado se extendió a la valoración de elementos probatorios o de información susceptible de convertirse en prueba. En este caso, se hizo una lectura de los elementos materiales probatorios, lo cual no implica que se forme un criterio fundado en términos jurídicos que vaya más allá de verificar la presencia de los mínimos probatorios, esto no deviene en el conocimiento de estos elementos o que si se llegase a un juicio oral, necesariamente estaría encaminada en que la responsabilidad recaerá en uno u otro procesado. Agrega que el haber leído los elementos materiales probatorios, no afecta su capacidad de juzgar recta u objetivamente.

Ahora bien, sobre el control material necesario para tomar una decisión frente a la negociación, no significa que exista un prejuizgamiento sobre la responsabilidad del acusado, así como sobre las demás conductas o la del otro procesado.

### 3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

A la luz de lo normado por artículo 57 de la Ley 906 de 2004, con las modificaciones introducidas por la Ley 1395 de 2010, es esta Sala de decisión penal del Tribunal Superior de Medellín, competente para decidir sobre la recusación formulada en contra de la Juez Tercera Penal del Circuito de Bello, Antioquia, para conocer de la presente causa, seguida en contra de los señores DAYRON DE JESÚS CHAVERRA LÓPEZ y HAMILTON RUIZ VANEGAS.

Es un hecho incuestionable que el legislador ha pretendido, al establecer las causales de impedimento y recusación, la total imparcialidad y transparencia del operador judicial en la labor jurisdiccional que constitucionalmente le ha sido atribuida.

En virtud de ello, el funcionario judicial tiene la obligación de dar a conocer a través de la declaratoria de impedimento cualquier situación en particular, de la cual pudiere generarse un interés que comprometa su imparcialidad o ponga en tela de juicio su criterio; dicha obligación, con idénticos fines, se hace extensiva a los sujetos procesales para deprecar su recusación.

Empero, para que tengan acogida en su momento los fenómenos jurídicos del impedimento, la recusación y aún el planteamiento de incompetencia, debe el funcionario judicial acudir a las causales taxativamente previstas en la ley, o poner de presente una incompatibilidad objetiva en el ejercicio de la labor jurisdiccional que le es propia, garantizando con ello la transparencia e imparcialidad con que debe actuar la administración de justicia, que no debe cejar en su empeño de proyectar a la comunidad una verdadera imagen de rectitud que genere confianza en las instituciones democráticas.

Ahora, con miras a llevar la referida garantía a la realidad, esto es, en oposición a su consagración puramente teórica, nuestra legislación procesal penal desarrolla en varias de sus disposiciones, concretamente en las causales de impedimento (también aplicables para la recusación), los principios de imparcialidad e independencia de los funcionarios judiciales.

En el presente caso, el defensor del procesado recusó a la Juez Tercera Penal del Circuito de Bello, para seguir conociendo de esta causa, fundamentando su solicitud en la causal 4ª del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, por haber manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso y por el hecho de haber conocido elementos materiales con vocación probatoria al decidir sobre la aprobación de un preacuerdo presentado a su consideración, lo cual podría quebrantar el principio de imparcialidad.

En este orden de ideas, lo primero que ha de advertirse es que el numeral 4º del artículo 56 del C.P.P, establece que la opinión, aparte de ser sustancial y vinculante, debe ser por fuera del proceso<sup>1</sup> y, en este caso, el Juez la emitió precisamente en razón del preacuerdo puesto a su consideración, siendo aquella la oportunidad procesal para el efecto, es decir, no fue por fuera de la actuación. Sobre ello señaló la Corte Suprema de Justicia:

*“Al respecto, la Sala de Casación Penal ha manifestado que la opinión debe ser sustancial, vinculante y haberse emitido por fuera del proceso. Así:*

*Lo sustancial, es lo esencial y más importante de una cosa; en asuntos jurídicos, se identifica con el fondo de la pretensión o de la relación jurídico material que se debate. Se entiende que la opinión es vinculante cuando el funcionario judicial que la emitió queda unido, atado o sujeto a ella, de modo que en adelante no puede ignorarla o modificarla sin incurrir en contradicción. Y por fuera del proceso, significa que la opinión sea expresada en circunstancias y oportunidades diferentes a aquellas que prevé la legislación procesal para el asunto del cual se debe conocer funcionalmente. (CSJ AP, 21 abr. 2004, rad. 22121).*

De manera pues que no cualquier opinión tiene la virtualidad de separar al juez del conocimiento del asunto, sólo alcanzará esa fuerza aquella que por su entidad y naturaleza pueda comprometer su imparcialidad y ponderación, por constituir un acto de prejuzgamiento sobre el hecho que le corresponde decidir (CSJ AP 20 oct. 1992, rad. 7899).”<sup>2</sup>

De otro lado, resulta necesario indicar que, en los casos de allanamientos o preacuerdos, sólo se requiere que el juez de conocimiento determine si se cumple con el principio de legalidad; que no se vayan a vulnerar derechos o garantías fundamentales; y, que se presente un mínimo de prueba sobre la tipicidad de la conducta y de la responsabilidad penal que cabe atribuirle al justiciable; en

---

<sup>1</sup> AP 4833 – 2018 (53269)

<sup>2</sup> AP 4833 – 2018 (53269)

Radicado: 2022-16253

Procesada: DAYRON DE JESÚS CHAVERRA LÓPEZ y HAMILTON RUIZ VANEGAS

Delito: Homicidio agravado y otros

Asunto: Recusación Juez 3º Penal Circuito de Bello

M. P.: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

consecuencia, el análisis que se realiza sobre los elementos de juicio ofrecidos por el ente persecutor, esto es, los diferentes elementos materiales con vocación probatoria, evidencia física e información legalmente obtenida, es mínimo, basta incluso en algunos casos con simplemente mencionarlos y constatar la relación con el procesado para edificar la sentencia en su contra, dada la vía de terminación extraordinaria y anticipada elegida por éste y el acto de aceptación de cargos que, indudablemente, sirve de fundamento a la sentencia de condena.

Ahora bien, pese a la expresión que emplea el legislador en el inciso 3º del artículo 327 del Código Adjetivo Penal, al indicar que "*(...) los preacuerdos (...) sólo procederán si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad*", se itera, tal exigencia no puede equipararse en estricto sentido a la de prueba; la que por demás, implica un ejercicio analítico de mayor exigencia y pormenorizado de cada uno de los elementos, así como de la totalidad de los mismos, dentro de la dinámica propia que se presenta en sede de la audiencia del juicio oral, para lo cual el operador jurídico debe exponer finalmente las razones por las cuales acepta o rechaza el conocimiento que estos transmiten en el caso de quien no aceptó los cargos anticipadamente.

Cosa distinta sucede con el análisis que se realiza a los elementos de juicio puestos a disposición del juez en los eventos de aprobación de preacuerdos o allanamientos; eventualidades en las cuales la exigencia de prueba, en estricto sentido, desaparece, aunque el legislador en el inciso final del artículo 327, haga alusión a que dichos elementos configuran un "*mínimo de prueba*" para terminar anticipadamente el proceso penal.

En conclusión, del juez que decide sobre un preacuerdo no puede predicarse acertadamente que el conocimiento de los elementos de juicio ofrecidos en esa sede por la Fiscalía, constituya causal de impedimento que le imposibilite el conocimiento del proceso que pretende surtirse por el rito ordinario.

Así las cosas, para la Sala no es suficiente con observar la evidencia, el elemento material probatorio o la información legalmente obtenida dentro del trámite del que se quiere apartar al Juez, para predicar que su imparcialidad e independencia se

verían comprometidas, pues su criterio en temas como tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y responsabilidad penal, en tratándose de la aceptación de cargos y, por ende, la verificación de la existencia de medios de conocimiento que, como se dejó dicho, es una tarea muy diferente a la que se hace cuando se valora la prueba producida dentro de la dinámica del juicio oral.

Tampoco puede predicarse con acierto la estructuración de la causal 6ª, esto es: *"Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar."*

Lo anterior, por cuanto el togado de la defensa no desarrolló una adecuada argumentación en torno a esta causal, siendo claro para la Sala que deben especificarse las circunstancias o condiciones en que se produjo la participación del funcionario judicial en el proceso, de qué manera el Juez efectuó la valoración de los elementos probatorios o de la información susceptible de convertirse en prueba y cómo puede incidir en el criterio del funcionario, lo cual no ocurrió en este caso. En ese sentido, se ha pronunciado la Sala de Casación Penal en reiterada jurisprudencia:

*"(...) En especial, cuando se produce la ruptura de la unidad procesal, por allanamiento a cargos, total o parcial, de todos o parte de los implicados, o por otras circunstancias que la generen, la necesaria participación de los funcionarios judiciales (jueces y magistrados) en el proceso original integrado como una unidad, o en los procesos derivados del anterior con ocasión de la ruptura de esa unidad, no debe invocarse sin la fundamentación correlativa como causal de impedimento ni recusación.*

*En tratándose de impedimento, es necesario que en cada caso particular y concreto los funcionarios judiciales — jueces y magistrados — expliquen cuáles son las razones por las cuales su imparcialidad, su ecuanimidad, su independencia o su equilibrio podrían afectarse frente a cada uno de los implicados, por el hecho de haber participado ya en el proceso.*

*El género de argumentación que se exige, incluye especificar las circunstancias o condiciones en que se produjo la participación del funcionario judicial en el proceso original o en alguno de los procesos derivados por la ruptura de la unidad procesal; y si la actividad del Juez —individual o colegiado— se extendió ya a la valoración de elementos probatorios o de información susceptible de convertirse en prueba, se precisa indicar cómo y de qué manera las apreciaciones anteriores inciden en el*

*ánimo del juzgador al conocer el asunto en ocasiones posteriores, frente a cada uno de los implicados o situaciones concretas por resolver.”*

Así entonces, también habrá de decirse que, frente al comentario de la Juez sobre el agravante para el porte de arma de fuego, este hacía parte del control material de la negociación, pues aún no se ha realizado frente a la acusación, en ese sentido, no puede adelantarse a ese momento o entenderse como un prejuzgamiento.

En este caso en particular, se colige, sin hesitación alguna, que la Juez Tercera Penal del Circuito de Bello, Antioquia, no se encuentra incurso en las causales de recusación señaladas en la norma aludida, por lo cual no será sustraída del conocimiento del proceso, disponiéndose el envío de la carpeta para lo de su cargo.

Con estas breves consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA PENAL, DECLARA INFUNDADA LA RECUSACIÓN** propuesta por la defensa, motivo para disponer de la remisión del expediente a la Juez Tercera Penal del Circuito de Bello, Antioquia para que se continúe con el trámite correspondiente.

**CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE**



**HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA**  
**Magistrado Ponente**



**CLAUDIA PATRICIA VÁSQUEZ TOBÓN**  
**Magistrada**



**ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ**  
**Magistrado (Salvo voto)**

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal AP, 13 de junio de 2007, Rad. 27.497, reiterado en AP-976 de 25 de febrero de 2015 y AP1860 – 2020.

## SALVAMENTO DE VOTO

Medellín, julio 10 de 2024

DOCTOR (A)  
**HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA y  
CLAUDIA PATRICIA VÁSQUEZ TOBÓN.**

SEÑORES (AS) SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES.

En orden a mantener coherencia de pensamiento frente a la institución de los impedimentos y recusaciones dentro del actual sistema penal de corte acusatorio, presento mi inconformidad frente a la ponencia mayoritaria. He defendido no solo en este caso sino en varios más, dentro de mi sala y en las que hago parte, la posición que a continuación presento que es el análisis hecho en casos similares al que conocemos aquí:

*“La garantía del “juez imparcial” es un elemento propio de los sistemas democráticos que concretizan los principios de autonomía e independencia judicial, ello explica que se establezcan las causales de impedimento y recusación como razones en las cuales se debe apartar válidamente a un juez del conocimiento de un asunto puesto a su disposición. Incluso, en veces también funciona como una garantía para el juez - individual o colegiado- pues en casos especiales se le permite apartarse del juzgamiento de determinados asuntos, repugna al sentido común que un juez juzgue, por ejemplo, a un pariente cercano, o, en el otro extremo, que lo haga en contra de un enemigo suyo. El ideal es que el fallo judicial sea realizado sin presiones, sin vicios de consentimiento, sin intereses, ajeno a las convicciones íntimas del juez, por ejemplo, por razones de raza, sexo, credo, filiación política, religión, etc. El funcionario judicial se debe solo a la Constitución, la ley, la jurisprudencia, en general de las fuentes de derecho generalmente reconocidas y en aras a realizar la justicia e igualdad material y a ser factor de paz y convivencia social.*

*La administración de justicia, al ser un sistema relacional, entre la autoridad judicial, la comunidad y los sujetos procesales en concreto, requieren de una gran dosis de confianza, vale decir que la sociedad debe creer en sus jueces, porque son los más probos, conocedores del derecho, ecuanímes, imparciales, conscientes de las realidades sociales y de los contextos en donde se desarrolla el conflicto jurídico. Pero en la práctica hay circunstancias en las cuales, por situaciones de los mismos jueces, en veces imputables a ellos, o en otras ocasiones, como desarrollo de su misma actividad judicial, se presentan hechos que controvierten este principio y tienen que ser resueltas antes de que se entre a conocer de fondo el asunto. No es sano para el derecho -y menos para nuestro sistema judicial- que no se dirima este conflicto, pueden emitirse las sentencias más justas y legales, pero si se carece de la confianza*

de la sociedad en sus jueces, por hechos concretos que minan su autonomía e independencia, la legitimidad de las mismas, como fundamento para su cumplimiento, se verán seriamente cuestionadas.

Otro de los elementos consecuentes con lo anterior tiene que ver con la actitud del mismo funcionario judicial frente al caso concreto, más en los sistemas de corte acusatorio, el ideal es que esté absolutamente “descontaminado”, vale decir, que no tenga conocimiento del mismo, ni se haya hecho juicios de valor respecto a lo ocurrido ni de la responsabilidad de las personas que ha de juzgar, dependiendo del sistema jurídico, dicha exigencia se hace aún más estricta, más cuando se busca escoger jurados de conciencia. Además, los sistemas jurídicos en general contemplan estrictos códigos éticos en orden a evitar cuestionamientos al respecto. En caso de confrontar una situación que permita considerar el hecho que el juez está “contaminado”, tiene el deber de poner tal situación en conocimiento de las autoridades correspondientes.

En los sistemas anglosajones las razones por las cuales puede un juez apartarse del conocimiento del caso son de índole más práctico, se analiza el caso concreto y se lo compara frente al principio de imparcialidad. En los sistemas del civil law, como el nuestro, el mismo legislador contempla las causales de impedimento y recusación de manera taxativa; de todas maneras, las realidades del día a día superan tales situaciones, ya sea para no autorizar que se aparten de mismo, a pesar de la existencia formal de la causal y otras para lo contrario, cada caso concreto tiene que ser analizado frente a los principios que hemos mencionado. El procedimiento normal es que al final es el superior funcional del funcionario quien dirime el problema planteado.

En la actualidad, las razones para apartarse de un asunto por parte del juez son divididas en las causales objetivas y las subjetivas, BACIGALUPO, explica así esta distinción:

*“En la actualidad, con apoyo en la jurisprudencia del TEDH, se suele distinguir entre una imparcialidad objetiva, determinada por la concurrencia de las causas de incompatibilidad establecidas por la ley e imparcialidad subjetiva, constituida por sentimientos especialmente adversos del juez a alguna de las partes. Desde el punto de vista subjetivo “la parcialidad constituye la actitud interna del juez, que puede influir perturbadoramente en la necesaria exclusión de una posición previa y de su imparcialidad”...*

.....

*“Las causas objetivas que determinan la exclusión de un juez por falta de imparcialidad se deben agrupar en las siguientes categorías: a) las relaciones familiares con la víctima; b) las relaciones familiares con el acusado; c) **la participación en la causa en fases anteriores al juicio en las que el juez ya se formó un preconcepto sobre la culpabilidad del acusado**; d) circunstancias que demuestren*

objetivamente una pérdida de la imparcialidad (enemistad, intereses del juez en el resultado de la causa)".<sup>4</sup>(lo resaltado es nuestro).

En ese mismo sentido EDUARDO M. JAUCHEN explica esta garantía de la siguiente manera:

“... comprende un doble aspecto, uno subjetivo u otro objetivo, si bien ambos parten de la idea común respecto a la ausencia de prejuicios iniciales acerca del hecho a juzgar, ha sido el TEDH quién por vez primera se pronunció sobre esta doble posibilidad, al resolver el caso “Piersarck” diferenciando conceptualmente la imparcialidad subjetiva del Tribunal de aquella que también se requiere como imparcialidad objetiva, sostiene el Tribunal Europeo que: “Si la imparcialidad se define ordinariamente por la ausencia de prejuicios o parcialidad, su existencia puede ser apreciada, especialmente conforme al artículo 6.1. del Convenio Europeo, de diversas maneras. Se puede distinguir así entre un aspecto subjetivo, que trata de averiguar la convicción personal de un juez determinado en un caso concreto y un aspecto objetivo, que se refiere a si éste ofrece las garantías suficientes para excluir cualquier duda razonable (...). No es posible reducirse a una apreciación meramente subjetiva (...). En esta materia incluso las apariencias pueden revestir una cierta importancia (...). **Todo juez en relación con el cual puede haber razones legítimas para dudar de su imparcialidad debe abstenerse de conocer ese caso.... Lo que está en juego es la confianza que los tribunales deben inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática.**”<sup>5</sup> De este modo se consagró el principio conceptual de que los motivos de parcialidad y en consecuencia de apartamiento del juez no se limitan a las taxativas causales de recusación enumeradas en los digestos procesales sino que también existe una variada gama de situaciones imposibles de enumerar pero que genéricamente aun cuando no estén expresamente previstas configuran objetivamente motivos de apartamiento por colocar al juez o tribunal en duda sobre su imparcialidad.”... Mas adelante este tratadista concluye: “Siguiendo estos lineamientos el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado en el caso “Piersack” que desde el punto de vista objetivo el juez o Tribunal debe ofrecer garantías suficientes para excluir cualquier duda legítima sobre la imparcialidad de su actuación. No basta que el juez actúe imparcialmente, sino que resulta menester que no exista siquiera apariencia de parcialidad, ya que lo que está en juego es la confianza que los tribunales deben inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática.”<sup>6</sup>

<sup>4</sup> Bacigalupo, Enrique. El Debido Proceso Penal. Ed. Hammurabi. Buenos Aires. 2005. Páginas 93 y 94.

<sup>5</sup> TEDH, caso “Piersack-Belgica” Sentencia del 01-10-82.

<sup>6</sup> Jauchen, Eduardo. Derechos del Imputado. Ed. Rubinzal-Culzoni. Buenos Aires. 2005. Páginas 215, 219 y 220.

En ese mismo sentido en el caso CASTILLO ALGAR- ESPAÑA, del 28 de octubre de 1998, el TEDH, siguiendo esa misma línea de pensamiento, consideró:

*“45. En cuanto a la consideración objetiva, consiste en la cuestión de si, independientemente de la conducta personal del Juez, ciertos hechos verificables autorizan a que la imparcialidad de este último sea puesta bajo sospecha. En esta materia, incluso las apariencias pueden revestir importancia, pues va en ello la confianza que los tribunales de una sociedad democrática deben inspirar a los justiciables y, especialmente, a los imputados. Debe recusarse, entonces, a todo juez del que pueda legítimamente temerse una falta de imparcialidad. Para pronunciarse en una causa determinada sobre la existencia de una razón legítima de riesgo de falta de imparcialidad en un juez, la óptica del acusado es tomada en consideración, pero no juega un papel decisivo. El elemento determinante consiste en saber si las sospechas del interesado pueden estimarse objetivamente interesadas...”*

*50. Este Tribunal estima, en consecuencia, que en las circunstancias de la causa, la imparcialidad de la jurisdicción podía suscitar dudas serias y que los temores del recurrente desde este punto de vista pueden considerarse objetivamente justificados.”*

.....

*Dentro de la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la más reciente conocida, en casos similares al presente acepta la causal de impedimento contenida en el numeral 4º del artículo 56 del C.P.P., citamos los radicados 51142, AP 065-2020, del 21-01-20 y Radicado 55333, AP 5427-2019, del 12-12-19-. En el primero concluyó:*

*“En el caso examinado, patente se verifica la causal de impedimento presentada por el Magistrado JAIME HUMBERTO MORENO ACERO, dado que, en efecto, como lo precisó en su manifestación, examinó de fondo aspectos sustanciales de la responsabilidad que aquí pueda haber a los procesados, cuando falló en segunda instancia dos procesos seguidos contra jueces del mismo distrito judicial, respecto de los mismos hechos -seguidos por cuerda diferente, cabe aclarar, dada la condición de aforados de los Magistrados del Tribunal de Cúcuta-.*

*Es así, entonces, que efectivamente puede verse comprometida la imparcialidad del funcionario, pues, ya sobre tópicos medulares tomó y expresó, en proceso penal diferente, un concepto que lo obliga a separarse de este asunto, para que se protejan los derechos de los acusados.”*

*En el segundo caso la citada corporación manifestó:*

*“1. Sea lo primero precisar que, de conformidad con el artículo 58A de la Ley 906 de 2004, la Corte es competente para resolver el impedimento conjunto planteado, por tratarse de manifestaciones hechas por Magistrados y Conjueces que integran la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.*

*2. El derecho al juez imparcial estipulado en el canon 29 de la Constitución Política, se ha concebido como componente esencial del debido proceso, toda vez que, ante la presencia de partes, de suyo parciales, se exige un tercero neutral, principio de alcance general que tiene aplicación en todos los sistemas procesales.*

*Con el propósito de cumplir el referido postulado se erige el mecanismo del impedimento y la recusación –establecido constitucional y legalmente con el fin de salvaguardar el derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial–, en virtud del cual, el funcionario judicial se debe separar del conocimiento de aquellos asuntos en donde, por estar comprometido su criterio por alguna de las causales previamente establecidas por el legislador, se desdibuja el fin de la recta administración de justicia.*

*3. La Colegiatura, de manera reiterada (v.gr., entre otras, CSJ AP7717–2016, 9 nov. 2016, rad. 34282A y AP4552–2017, 17 jul. 2017, rad. 49342) ha tenido la ocasión de fijar el contenido y alcance de la causal prevista en el numeral 4° del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, así:*

*1.1. En lo referente a haberse manifestado el funcionario judicial sobre el asunto materia del proceso, tiene dicho que su configuración se agota cuando la opinión la ha expresado por fuera de la actuación, es decir, al margen de los deberes oficiales, debiendo aludir al asunto materia del diligenciamiento, o sobre el fondo o aspectos sustanciales y, además, comprometer su imparcialidad en la resolución del caso.*

*Para ser considerada la decisión de fondo, es menester que aluda a lo principal o esencial, esto es, que se refiera a la pretensión o a la relación jurídica material de la controversia. La opinión tiene que aludir a lo fundamental del debate. No materializarán esta condición, las manifestaciones genéricas, indeterminadas, abstractas y superficiales que haga el recusante para demostrar la causal, pero sí el discernimiento y la valoración jurídica realizada por el operador judicial a lo básico de la discusión, por constituir auténticos actos de prejuzgamiento.*

*El criterio es vinculante cuando el funcionario queda atado, unido o sometido a él, de forma que a futuro no puede ignorarlo o modificarlo*

*porque de hacerlo entraría en contradicción con lo sostenido en precedencia.*

*Se expresa la opinión por fuera del expediente cuando se hace en circunstancias y oportunidades distintas a las previstas por la ley como funciones específicas. No es el concepto expresado por el juez en cumplimiento de sus facultades, excepto cuando dictó la providencia cuya revisión se trata, pues sería absurdo que el poder que le otorga la ley para cumplir su labor judicial lo inhabilite para intervenir en otros asuntos de su competencia.*

*En este orden, el funcionario judicial debe estudiar cada caso a fin de determinar si el juicio emitido compromete su criterio de forma vinculante. En caso de ser así, surge de inmediato la obligación de declararse impedido para conocer del asunto.*

*4. Analizado el asunto de la especie, evidente asoma la causal de impedimento presentada por los Magistrados José Francisco Acuña Vizcaya, Eugenio Fernández Carlier, Eyder Patiño Cabrera y Patricia Salazar Cuéllar y Conjueces de la Sala de Casación Penal Carlos Roberto Solórzano Garavito, Paula Cadavid Londoño, Abel Darío González Salazar y Guillermo Angulo González, circunstancia que, de hecho, ya fue examinada por la Corporación en decisión CSJ AP1617–2016, 18 mar. 2016, rad. 44780, en la que expresamente se explicó:*

*3. El hecho de que los señores Magistrados (...) EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER, (...) EYDER PATIÑO CABRERA, PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR y (...) en la actualidad conozcan del proceso de única instancia, radicado bajo el número 36784, contra MARÍA DEL PILAR HURTADO AFANADOR y BERNARDO MORENO VILLEGAS, por comportamientos presuntamente delictivos realizados cuando se desempeñaron como Directora del Departamento Administrativo de Seguridad –DAS– y Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, los que guardan estrecha relación con los que fueron objeto de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá contra LUZ MARINA RODRÍGUEZ CÁRDENAS y BERNARDO MURILLO CAJAMARCA, objeto de esta casación, en realidad pone de manifiesto la parcialidad de los señores Magistrados para decidir el presente asunto, **pues la identidad fáctica entre los dos procesos referenciados y las decisiones adoptadas, lo mismo que las opiniones emitidas en la actuación de única instancia, tienen una gran y trascendental incidencia en el sentido del fallo que la Corporación pueda proferir.**” (lo resaltado es nuestro).*

*Por consiguiente, a fin de garantizarse el principio de imparcialidad es viable su separación del conocimiento de este asunto, pues se configura la casual descrita en el numeral 4 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004.<sup>7</sup>*

*Si bien son casos que tienen ciertas diferencias, se unifican en el criterio de la imparcialidad judicial y en la idea fundamental que una vez se haya realizado una valoración de fondo sobre la conducta punible y la responsabilidad del procesado, queda el juez inhabilitado para conocer otros casos, ya sea de diferentes procesados por el mismo hecho o varias conductas punibles que surjan del mismo hecho jurídico en contra del mismo procesado.*

*Cualquier persona que conozca de esta situación inferirá con seguridad cual será el resultado del caso. Con cierta angustia por parte del mismo procesado y su defensa que verían sus esfuerzos sin ninguna oportunidad. Como lo hemos manifestado, la imagen de ecuanimidad del juez se vería cuestionada frente a los ojos de cualquier ciudadano, ello independiente de la prueba que exista, la comunidad no entenderá, frente al principio del juez imparcial, que un funcionario judicial conozca de un proceso en el cual -de manera anticipada- afirmó que encuentra probada la responsabilidad del ciudadano con las evidencias ya aportadas.*

*Este celo, en orden a la pulcritud e imparcialidad judicial y a que el juzgador no esté contaminado, es muchísimo más fuerte en los sistemas acusatorios que en los inquisitivos o mixtos. En aquellos existe una íntima relación entre el principio de imparcialidad del juez, la prohibición de la práctica de pruebas de oficio, la igualdad de armas -pues en concreto en casos como el presente habría una clara ventaja para la Fiscalía-, la presunción de inocencia -ya que de seguirse con el caso de antemano se sabría el resultado- y también de los derechos de la víctima y de la sociedad. Lo que no tendría aceptación es que se decidiera el asunto con criterios de los sistemas que ya fueron superados por nuestra Constitución y la ley, en aquellos, respecto al celo por el respeto de estos principios no era tan exigente.<sup>8</sup>*

El caso que nos ocupa refiere al conocimiento del juez de primera instancia de un acuerdo que rechazó en el momento de hacer el control material del mismo, surge la inquietud si ¿puede válidamente seguir conociendo del juicio por este mismo caso? Como se expresó en líneas precedentes en un sistema acusatorio es más celoso del actos que impongan prejuzgamiento, o incluso, que tal institución se ponga en duda, es elemental que se hizo una valoración sobre los delitos cometidos lo que le permitió al mismo juez hacer una observación sobre la existencia de una agravante en el delito de porte ilegal de armas, si eso lo dijo, manifiesto radicalmente que no puede seguir conociendo de un proceso contencioso por los mismos hechos, acepto casos en los cuales el juez conoce de acuerdos nuevos, ello puesto que se renuncia al principio de no autoincriminación, la garantía de imparcialidad se relativiza.

<sup>7</sup> Tribunal Superior de Medellín. Sala Penal. Auto declarando un impedimento. PROCESADO: D. M. C. C. RADICADO: 5001-6000-206-2009-25053 DELITO: Homicidio agravado.

<sup>8</sup> Tribunal Superior de Medellín. Sala Penal. Auto declarando un impedimento. RADICADO 2014-09981. DELITO: Concierto para Delinquir y otros.

Es lo que ocurrió, por ejemplo, en el caso con radicado 2019-00374, del 14-06-2024, en que se discutía si una juez especializada que anunció el sentido condenatorio en un caso podía conocer del mismo en el Tribunal como magistrada, la sala consideró que no puesto que vulneraría el principio de imparcialidad. Es una situación análoga a la que aquí se estudia, el juez ya manifestó que se cometieron delitos, ello impone que no deba conocer de ese caso. Observo que los análisis para no declarar el impedimento son de corte inquisitivo, incluso se citan jurisprudencias que tratan el tema dentro del sistema procesal penal anterior.

Creo que es desde el discurso de los derechos humanos, el debido proceso y el acceso del usuario de la justicia a una justicia objetiva e imparcial, por ello son válidas las citas que se traen para respaldar lo que aquí defiendo.

Sin otro particular,



**ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ**

Magistrado.